

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

AUTO (I): 1080

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad de la demanda ejecutiva allegada; sin embargo, se evidencia que la misma se ocasiona por el incumplimiento las sumas relativas al capital e intereses de cuotas partes pensionales adeudados por el Municipio de Quinchía- Risaralda.

Así las cosas, dentro del presente caso a fin de determinar la competencia tratándose de la ejecución de las obligaciones relativas a la seguridad social, se debe precisar que el numeral 5° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., establece:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(...)”*

Sin duda, el presente asunto lo debe dirimir la especialidad de lo laboral, no obstante, el despacho para efectos de determinar la competencia aplicará la sub regla de competencia funcional del artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., el cual indica:

**“ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.**

*En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*

Explicado lo anterior, y en aplicación al factor territorial, se tiene que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento de lo pactado es en el municipio de Quinchía, Risaralda, así como, considerando lo establecido en el artículo 9 del C.P.T. y S.S. en cuanto a la competencia en tratándose de demandas contra Municipios, de tal manera que lo correcto es que el proceso ejecutivo sea adelantado ante los Jueces Laborales del Circuito de Pereira, Risaralda, en tanto aquellos serían los competentes considerando que el Municipio de Quinchía, Risaralda no cuenta con Juez Laboral o Civil del Circuito y según el mapa judicial de la Rama Judicial, ambos circuitos pertenecen al Distrito Judicial de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva** por falta de competencia territorial y funcional, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE** el expediente digital al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira, Risaralda – Oficina de Reparto para lo de su cargo, de acuerdo lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2022-408  
DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
DDO: MUNICIPIO DE QUINCHÍIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.056 de Fecha 7 de julio de 2022**



---

Secretaria